Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), marzo primero (1°) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	Cancelación de Patrimonio de Familia y Licencia para enajenar bien de menor.
Demandante:	JUAN CARLOS MONTERROSA MEDINA y YURANIS VIVIANA CARDENAS CALIZ.
Menor:	SUSANA MONTERROSA CARDENAS.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00016-00
Sustanciación	Nro. 021 de 2022
Decisión:	Se inadmite la demanda.

Al entrar el despacho a estudiar la presente demanda, se encontraron las siguientes deficiencias que impiden su admisión:

1°)- Conforme al artículo 578 del CGP, la demanda de esta naturaleza debe reunir los requisitos del artículo 82, 83 y los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 Ibidem. Pues bien, el artículo 82 numeral 10 del CGP establece como requisito de la demanda, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones. En el caso concreto brilla por su ausencia la dirección electrónica de la parte interesada. Deberá subsanarse esta falencia. No hay en la demanda siquiera un acápite de direcciones y/o lugar para notificaciones mucho menos se aporta la última hoja de la demanda donde debe aparecer la rubrica de la apoderada de los accionantes.-

2º). Art. 82 numeral 6º del CGP en armonía con el artículo 212 Ibidem, cuando se pida prueba testimonial deberá indicarse sucintamente el objeto

de la prueba, además de los requisitos que permitan identificar al testigo. En este caso en concreto nada se dice sobre que o cuales hechos van a declarar los testigos. Deberá corregirse esta falencia.

3º) El artículo 581 del CGP, establece que en las licencias o autorizaciones para levantamiento de patrimonio de familia o para enajenar bien de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto. Pues bien, en este caso en concreto nada se dice al respecto. Deberá subsanarse esta falencia.

4º) Según el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende levantar la restricción del dominio, figuran dos menores beneficiarios del patrimonio de familia y del mismo inmueble en proindiviso con otras personas, aquí solo se menciona a la menor SUSANA MONTERROSA CARDENAS, pero nada se dice respecto al menor MIGUEL ANGEL VIDES VELAIDES.

5º) En esta demanda se aporta poder otorgado por la señora TERESA DE JESUS CERMEÑO PEREZ, pero en el libelo demandatorio nada se pide a nombre de ella, ni en los hechos ni en las pretensiones se menciona. Si esta persona es mayor de edad, como lo es, y pretende cancelar el patrimonio de familia que en su favor recae o tiene derecho en el inmueble, otra es la vía para ello ya que en este asunto solo se ventila autorización para menor de edad.

La demanda no puede admitirse con estas falencias por lo que se inadmitirá y se concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la corrija so pena de su rechazo.

Le será reconocida personería al apoderado que instaura la demanda para que represente a su poderdante en los términos de ley.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante cinco (5) días para que realice las correcciones indicadas so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **ALBA CRISTINA MONTOYA RICARDO**, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 246.832 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82bd70038fb15d5f3207f41d326d53d97d24f867f681227c053aee52c4bb4db2

Documento generado en 28/02/2022 09:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica